



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Radicación: 1100140031-2021-00216-00

Toda vez que el **Centro de Conciliación Asociación Reconciliemos Colombia** certificó que la negociación de deudas solicitada por **Marcela Del Pilar Zamudio López** fracasó, el suscrito Despacho de conformidad a lo establecido en los arts. 563, 564 y ss., del Código General del Proceso, **resuelve:**

1.- Declarar abierto en este juzgado el proceso de **liquidación patrimonial** del deudor **Marcela Del Pilar Zamudio López, persona natural no comerciante.**

2.- Designar como liquidador(a) a Perpiñan Perdomo Erwin, Peláez Villada Alberto u Ochoa Cadavid Luis Carlos, quienes hacen parte de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012). Por secretaría comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito, e indíqueseles que cuentan cinco (5) días para comparecer al Juzgado a tomar posesión en el cargo, o justificar las razones por las cuales no pueden aceptar la designación, so pena de tomar las medidas correctivas y disciplinarias a que haya lugar.

Se asigna como honorarios provisionales la suma de **\$1'500.000** M/cte.

3.- Ordenar al liquidador(a) para que dentro de los cinco días posteriores a su posesión, realice las siguientes acciones:

a.- Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b.- Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, con el fin de que se hagan parte en el proceso.

4.- Disponer al liquidador(a) que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.

5.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

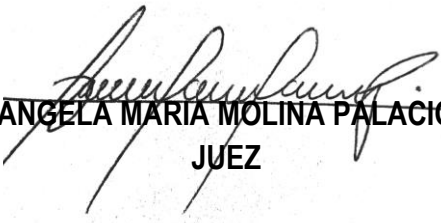


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

6.- Prevenir a todos los deudores del intervenido para que solo paguen al liquidador(a) advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7.- Incluir por secretaría el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en el Art. 108 del C.G.P. (parágrafo único, art. 564 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 025 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria